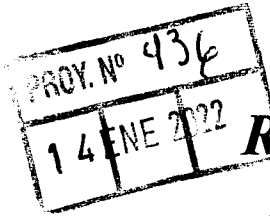




"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES" 18 ENE 2022



## Resolución Directoral Regional N° 000448

**Visto**, INFORME N° 038-2021/GOB.REG.PIURA-DRE-ST, de fecha 17.1.2021, Oficio N° 276-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ADM.RR.HH, de fecha 30.09.2021, Oficio N° 75-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 14.09.2021, Oficio N° 548-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-DGI, de fecha 10.08.2017, Oficio N° 233-2017/GOB.REG.PIURA-DREP-OEPT, de fecha 08.08.2017, Memorando N° 268-2017/GRP-SRLCC-ST (Exp. N° 038527, de fecha 14.10.2021), Expediente N° 033360, de fecha 05.07.2017, Oficio N° 538-2017-GRP-DREP-UGELS/D (Exp. N° 027079, de fecha 25.05.2017), Resolución Directoral Regional N° 5287, de fecha 24.05.2017, Oficio N° 222-2017-GRP-DREP-UGELS/D (Exp. N° 16040, de fecha 13.03.2017), y demás documentación que se adjuntan en un total de (35) folios útiles.

### CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 222-2017-GRP-DREP-UGELS/D, ingresado por Mesa de Control General de la Dirección Regional de Educación Piura, con Expediente N° 16040, de fecha 13.03.2017, la Lic. Socorro Marcela Cornejo Zapata – Directora de la UGEL Sechura, remite a la DREP, el Informe presentado por el Comité de Evaluación de la UGEL Sechura y que corresponde a la adjudicación de encargaturas de plazas de especialistas de educación de la UGEL Sechura de los niveles de Educación Inicial y Secundaria (CTA), a los docentes postulantes que presentaron su expediente para evaluación, la misma que se realizó en estricto orden de mérito.

Que mediante Resolución Directoral Regional N° 5287, de fecha 24.05.2017, se Resolvió: DAR POR CONCLUIDO, los efectos de las Resolución Directoral Regional N° 2037-2017, de fecha 08.03.2017; a partir del 07.03.2017, numeral 1.2. que encarga las funciones de Directora de la I.E.I. N° 076 Becará – Sechura a doña DORIS SOCORRO LIVIAPOMA LLACSAHUANGA, por encontrarse desempeñando el cargo de Especialista en la UGEL Sechura.

Que, a través del Oficio N° 538-2017-GRP-DREP-UGELS/D, ingresado por Mesa de Control General de la Dirección Regional de Educación Piura, con Expediente N° 027079, de fecha 25.05.2017, la Lic. Socorro Marcela Cornejo Zapata – Directora de UGEL Sechura, reitera a la DREP, la propuesta de contrato a favor de don Wilmer Edgar Flores Márquez, en su calidad de especialista de educación secundaria, el mismo que debe realizarse con el código nexu 20EV01630327, a partir del 08.03.2017 hasta el 31.12.2017.

Que, con documento ingresado por Mesa de Control General de la Dirección Regional de Educación Piura, con Expediente N° 033360, de fecha 05.07.2017, la señora Doris Socorro Liviapoma Llacsahuanga, solicita que se tomen las medidas pertinentes, ya que desde el





**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**

08.03.2017, hasta el 05.07.2017, no se le ha otorgado la Resolución Directoral de Especialista, ni el pago correspondiente de sus haberes, perjudicándola personalmente, así también a la docente que está cubriendo su plaza docente, que desde el día 04.07.2017, dejó de ir a laborar, trayendo como consecuencia que los niños y niñas vayan a la escuela y pierdan horas efectivas de clase; indicando además que ante esto los padres de familia están muy molestos esperando solo esos días para que se dé solución al problema de los contrario, también tomarían medidas.

Que, mediante Memorando N° 268-2017/GRP-SRLCC-ST, ingresado por Mesa de Control General de la Dirección Regional de Educación Piura, con Expediente N° 038527, de fecha 03.08.2017, el Abog. Jaime Eduardo Távara Alvarado – Secretario Técnico Anticorrupción del Gobierno Regional Piura; señala entre otros que hasta la fecha no se hace entrega de las resoluciones directorales reconociendo a la Prof. Doris Socorro Liviapoma Llacsahuanga y Wilmer Edgar Flores Márquez, como especialista de nivel inicial y la plaza de profesor de secundaria – área de CTA, respectivamente, aduciendo que no hay presupuesto según el Responsable de Presupuesto de la Dirección Regional de Educación Piura - Sr. Edward Gómez Paredes, aduciendo que él personalmente se encuentra gestionando este nuevo presupuesto, mientras que los engañaba para ganar tiempo y destinar presupuesto a UGEL La Unión, llevándose el presupuesto de los especialistas encargados de UGEL Sechura antes mencionados.

Que, con Oficio N° 233-2017/GOB.REG.PIURA-DREP-OEPT, de fecha 08.08.2017, la Mg. Carmen Rosa Sánchez Tejada – Directora Regional de Educación Piura, le dispone a l Lic. Edward Eric Gómez Paredes – Director de la Oficina de Gestión Institucional de la DREP, se sirva dar el tratamiento correspondiente, a fin de dar cumplimiento a lo indicado por la Secretaria Técnica Anticorrupción del Gobierno Regional Piura, debiendo notificar de los resultados documentadamente al órgano regional solicitante y a la Oficina de Ética Pública y Transparencia dentro del plazo de ley.

Que, mediante Oficio N° 548-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-DGI, de fecha 10.08.2017, el Lic. Edward Eric Gómez Paredes, remite al Lic. Raúl Armando Timoteo Ronceros – Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 de la DREP, la documentación correspondiente en un total de diecinueve (19) folios útiles, mediante el cual el Secretario Técnico Anticorrupción del Gobierno Regional Piura – Abog. Jaime Eduardo Távara Alvarado, corre traslado y solicita informe sobre las acciones realizadas por esta Dirección, en relación a la denuncia de los señores Prof. Doris Socorro Liviapoma Llacsahuanga y Prof. Wilmer Edgar Flores Márquez, sobre presuntas irregularidades en la generación de Resoluciones como Especialista de Educación de la UGEL Sechura.

Que, mediante Oficio N° 75-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 14.09.2021, la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 de la DREP, solicita al Lic. Jesús Augusto Garate Rosas- Responsable de la Administración de Recursos Humanos de la DREP, se sirva alcanzar la información concerniente al nombre y cargo





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

administrativo del responsable de la Oficina de Presupuesto de la DREP, correspondiente al año 2017.

Que, mediante Oficio N° 276-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ADM.RR.HH, de fecha 30.09.2021, el Lic. Jesús Augusto Garate Rosas – Responsable de la Administración de Recursos Humanos de la DREP, emite respuesta a la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 de la DREP, señalando que no cuenta con la información solicitada.

Que mediante, INFORME N° 038-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 17.11.2021, la Abog. Viví Stefany Correa Oviedo-Encargada de Secretaria Técnica SERVIR de la Dirección Regional de Educación Piura, recomienda; **DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** y/o apertura de proceso administrativo disciplinario contra el Lic. **EDWARD ERIC GÓMEZ PAREDES** – Ex Director de la Oficina de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación Piura; respecto a las presuntas faltas administrativas que habría cometido, y en consecuencia **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los actuados.

➤ **Respecto a los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General. Por su parte el numeral 97.2 del referido artículo, establece que: **Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.**

Ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y



*“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”*

Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, la Directiva) establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

➤ **Respecto al pronunciamiento de la Sala Plena en relación a la Resolución 001-2016-SERVIR/TSC en su numeral 31, donde literalmente expresa lo siguiente:**

Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción “(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo”.

En conclusión se infiere que, el plazo prescriptorio no solamente puede configurarse a partir de la toma de conocimiento de los sucesos fácticos (infracción administrativa) por parte de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, sino también, puede computarse desde el momento en que el órgano instructor (jefe inmediato), el titular de la entidad y el tribunal del Servicio Civil, quienes cuentan con potestad para iniciar un PAD, tomen conocimiento de la falta administrativa; sin dejar de mencionar que no se cuenta como autoridad competente a la secretaria técnica.

El Pleno del Tribunal del Servicio Civil, considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio del 2020 el cómputo de los plazos de prescripción se encuentra suspendido. (...). Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

En el presente caso se ha podido evidenciar una solicitud presentada ante la Secretaría Técnica Anticorrupción del Gobierno Regional Piura con H.R.C. N° 28830-2017, de fecha 07.07.2017, por la Prof. Doris Socorro Liviapoma Llacsahuanga y el Prof. Wilmer Edgar Flores Márquez, quienes manifiestan textualmente se investigue las irregularidades en la generación de Resoluciones Directorales como especialistas de educación de la UGEL Sechura, señalando además que el día 02.03.2017, se publicó en la página oficial de Facebook de la UGEL Sechura, la convocatoria a concurso para cubrir plazas de especialistas en el nivel inicial y en el nivel secundario, en el área de Ciencia, Tecnología y Ambiente, la cual se llevó a cabo con transparencia y normalidad, dando como ganadores a la Prof. Doris Socorro Liviapoma Llacsahuanga y al Prof. Wilmer Edgar Flores Márquez, en las plazas de especialista del nivel inicial y en la plaza de profesor de nivel secundaria – área CTA, respectivamente; sin embargo han manifestado que no se les hizo entrega de las resoluciones directorales, reconociéndolos como especialistas en los niveles antes descritos, aduciendo que no hay presupuesto, según el Lic. Edward Eric Gómez Paredes – Director de la Oficina de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación Piura, quien les había manifestado que él personalmente se encuentra gestionando este nuevo presupuesto, mientras supuestamente los engañaba para ganar tiempo y destinar el presupuesto a la UGEL La Unión, trasladando presuntamente el presupuesto el cual debía haber sido destinado a los especialistas encargados de la UGEL Sechura, antes mencionados.

Que, se puede apreciar en autos, que los presuntos hechos datan específicamente del día 08 de marzo del 2017, fecha en la cual se dio como ganadores a los denunciados Prof. Doris Socorro Liviapoma Llacsahuanga en la plaza de especialista del nivel inicial y al Prof. Wilmer Edgar Flores Márquez, en la plaza de profesor de secundaria – área CTA, ya que posteriormente con Memorandum N° 207 y 206, se les hizo la respectiva entrega de posesión de cargo respectivamente.

Por lo que a consecuencia a lo manifestado en líneas arriba, y en estricta aplicación del Acuerdo Plenario, que **establece precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional**, aprobado con **RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC**, de fecha 22 de mayo del 2020. Ya habría transcurrido el plazo prescriptorio del presente expediente.

Es en ese orden de ideas, tal como lo hemos evidenciado en el párrafo precedente y teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el día 08 de marzo del 2017. En consecuencia a ello **YA OPERO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD**. Habiendo tenido como plazo máximo el día 08/03/2019. Contabilizando para efectos del plazo prescriptorio los dos (02) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción; por cuanto el presunto infractor ostenta la calidad de Ex Servidor Civil, en virtud a lo señalado en el último párrafo del Artículo 94° de la Ley N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL, concordante con el numeral 97.2 del





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

Artículo 97° del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Fecha desde la comisión de la presunta falta.	Plazo prescriptorio, según El artículo 94° de la Ley 30057 – LEY SERVIR, concordante con el numeral 97.2 del Artículo 97° del Reglamento (D.S. N° 040-2014-PCM)	Fecha de Prescripción
08/03/2017	02 años, contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.	08/03/2019

Que, cabe resaltar que la acción Sancionadora de la administración HA PRESCRITO, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las presuntas faltas cometidas, por lo que esta Oficina de Secretaría Técnica, concluye que su despacho declare la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO disponiendo se emita la resolución respectiva de acuerdo al Art. 106 del Reglamento General de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil (Decreto Supremo N° 040-2021-PCM).

Que, el artículo IV- Principios del procedimiento administrativo del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas
- Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

Por otro lado podemos encontrar definiciones de distintos juristas que le otorgan a la figura de la Prescripción, así tenemos al jurista DIEGO ZEGARRA VALDIVIA, quien conceptúa a la Prescripción en el ámbito administrativo sancionador, señalando que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.

Asimismo MORÓN URBINA señala que, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, señalando que: “cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal.”

Al respecto el mencionado autor MORÓN URBINA señala que “La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”, por lo que si transcurre más de un (01) año desde que la autoridad competente tomo conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto responsable de la misma, la entidad carecerá de legitimidad para instaurar el proceso administrativo disciplinario. Si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa en algunos casos no establecen cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se puede concluir que puede conocer dichas faltas el titular de la entidad, la oficina general de administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como la oficina de recursos humanos de la entidad.

Estando a lo informado por La Secretaria Técnica de la Ley del Servicio Civil-Ley N°30057- Dirección Regional de Educación de Piura, mediante el **Informe N° 038-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-ST**, de fecha 17.11.2021; autorizado por el Titular de la Entidad con Hoja de Envío N° 464-2021, con Hoja de Envío N° 1829-2021-AD.RR.HH.

De conformidad con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02.2015-SERVIR/GPSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, en uso de sus facultades que le confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 274 -2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

000448

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** y/o apertura de proceso administrativo disciplinario contra el Lic. **EDWARD ERIC GÓMEZ PAREDES**, con DNI N° 02861818, con Domicilio Real en, **ASENT. H PRIMERA PACHITEA 272 PIURA-PIURA**– Ex Director de la Oficina de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación Piura; respecto a las presuntas faltas administrativas que habría cometido, y en consecuencia **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los actuados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de Piura derivar copia de los actuados a la **SECRETARIA TÉCNICA** de la Ley Servir, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la presunta falta que hubiera lugar, respecto a las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer que el área de trámite documentario de la Dirección Regional de Educación de Piura, **NOTIFIQUESE** la presente resolución, al domicilio que figura en informe de consulta de ficha RENIEC en, **ASENT. H PRIMERA PACHITEA 272 PIURA-PIURA**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer a la Oficina de Trámite Documentario **REMITA**, copia de la resolución a la Dirección de Administración, Área de Escalafón, Área de Recursos Humanos, para que se adjunte al legajo del Lic. **EDWARD ERIC GÓMEZ PAREDES**.

**REGÍSTRASE Y COMUNÍQUESE.**

  
**BONIFAZ LOPEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN**  
**PIURA**



EBI/DREP-D  
AMFV/OADM  
JAGR/RA.RR.HH.  
eta/a.l-rr.hh  
11.01.2022

